# CONCURSO DE MERITO PARA CARGOS DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – Duración superior a dos años no afecta la competencia del Consejo Superior de la Judicatura

Tampoco se puede afirmar que vencido el pazo de dos años a que alude el numeral 2 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la Sala Administrativa haya perdido competencia para pronunciarse en relación con aspectos relacionados con el concurso o para darle continuidad al mismo, pues dicha competencia se deriva del artículo 256 de la Constitución Política y de las atribuciones que conforme a los artículos 160 y siguientes de la Ley 270 de 1990 le han sido asignados al Consejo Superior de la Judicatura para la administración de la carrera judicial, normas que en momento alguno imponen límite temporal al ejercicio de esa competencia. Las razones anteriores son suficientes para afirmar que la prolongación durante el término de 9 años del proceso de selección que dio origen al acto demandado, no se considera violatoria del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 270 de 1990 y tampoco implicó restricción o preclusión de la competencia que tenía la administración para continuar adelantando las etapas del concurso después de haber transcurrido más de dos años desde el momento en que se abrió la convocatoria.

**FUENTE FORMAL:** LEY 270 DE 1996 – ARTICULO 164 NUMERAL 2 / LEY 270 DE 1996 – ARTICULO 160

NORMA DEMANDADA: RESOLUCION PSAR07436 (9 DE OCTUBRE), CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (NO NULO)

# CONCURSO DE MERITOS DE CARGOS DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL — Corrección de la calificación del factor de capacitación

En la actuación desarrollada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se demostró que una vez se advirtió la inconsistencia en virtud de la cual se habían concedido unos puntajes incorrectos en el factor capacitación, porque sobrepasaban los topes máximos establecidos en la convocatoria, se expidió la Resolución No. 456 de diciembre 12 de 2001 dejando sin efecto las calificaciones que contenían el error. Se observa que con dicho proceder se hubieran omitido formalidades que fueran determinantes para la decisión definitiva; para la Sala es evidente que la expedición de la precitada resolución, que fue antecedente a la que se acusa, pero le sirvió de sustento, en lugar de omitir una formalidad, lo que hizo fue restarle efectos a una calificación que, de haberse mantenido, hubiera dado lugar a errores que sí hubieran afectado en forma definitiva y determinante los resultados del registro de elegibles cuya nulidad se pretende. Así las cosas, mal podría decirse que tal actuación está afectada por expedición irregular y menos, si se tiene en cuenta que los resultados de las nuevas calificaciones una vez practicadas las valoraciones y otorgado los puntajes correspondientes, fueron debidamente publicadas y puestas en conocimiento de los interesados.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

**SUBSECCION "A"** 

Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil trece (2013)

Radicación número: 11001-03-25-000-2007-00129-00(2416-07)

**Actor: LUIS ALEJANDRO SANCHEZ ROMERO** 

Demandado: RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**ACCIÓN DE NULIDAD** 

Decide la Sala, en única instancia, la acción de simple nulidad

formulada por Luis Alejandro Sánchez Romero contra la Dirección Ejecutiva de

Administración Judicial.

LA DEMANDA

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ ROMERO, en ejercicio de la acción

de simple nulidad consagrada en el artículo 84 del C.C.A. (fls. 833 a 867), solicita

al Consejo de Estado, declarar la nulidad de la Resolución No. PSAR07-436 de

octubre 9 de 2007 proferida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la

Judicatura mediante la cual se conformaron los registros de elegibles para los

cargos de carrera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como

resultado del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo 345 de

septiembre 3 de 1998.

**HECHOS DE LA DEMANDA** 

El actor presenta como fundamentos fácticos de la demanda, los siguientes:

- 1. Que el legislador expidió la Ley 270 de 1996 y, en acatamiento de lo previsto en los artículos 256 y 257 de la Constitución Política, confirió al Consejo Superior de la Judicatura la facultad para reglamentar y administrar la carrera judicial de su Sala Administrativa, determinando las etapas del proceso de selección en su artículo 162.
- 2. Que en el numeral 2º del artículo 164 de la precitada ley se determina que la convocatoria es una norma obligada que regula todo el proceso de selección y que debe realizarse cada dos años de manera ordinaria o de manera extraordinaria cada vez que el registro resulte insuficiente.
- 3. Que de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 164 de la mencionada ley, el concurso de méritos comprende dos etapas sucesivas, una de selección, que tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del registro de elegibles y está conformada por pruebas de carácter eliminatorio y otra etapa de clasificación, cuyo objeto es establecer el orden del registro, de acuerdo con el mérito del concursante, asignando un lugar según el cargo y la especialidad.
- 4. Que el registro de elegibles así conformado, previo el cumplimiento de las etapas de selección y la inscripción individual, tiene una vigencia de 4 años y el registro, cuando se trata de empleados de corporaciones judiciales del orden nacional, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura.
- 5. Que la provisión de los cargos se realiza de listas conformadas por más de 5 candidatos con inscripción vigente en el Registro de Elegibles que se envían a la autoridad nominadora cada vez que se presente una vacante.

- 6. Que en uso de las facultades constitucionales y legales antes mencionadas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 345 de septiembre 3 de 1998 mediante el cual convocó a concurso de méritos los empleos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
- 7. Que mediante Resolución No. 2262 de 1999 se publicaron los resultados de la etapa de selección y mediante Resolución No. 278 de septiembre 6 de 2001 los resultados de la etapa clasificatoria; sin embargo, esta última resolución fue parcialmente dejada sin efectos según Resolución No. 456 de diciembre 12 de 2001 solo en el aspecto de los puntajes asignados por el factor de capacitación de la etapa clasificatoria.
- 8. Que la Resolución No. 154 de mayo 15 de 2002 contiene los resultados de la etapa de clasificación y fue expedida con el propósito de enmendar las falencias contenidas en la Resolución No. 278 de 2001 y a través de la Resolución No. 187 de junio 12 de 2002 se corrigieron los puntajes finales obtenidos por algunos concursantes en la etapa clasificatoria.
- 9. Que cumplido el proceso de selección, se expidió el registro de elegibles correspondiente mediante Resolución No. 436 de octubre 9 de 2007.

## NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se invoca como violado el artículo 164 numeral 2º de la Ley 270 de 1996 que consagra que la convocatoria para el proceso de selección se debe realizar cada dos años, que fueron excedidos en el proceso de selección que dio origen al acto que se acusa, pues se prolongó durante 9 años.

Precisa que según los términos de la convocatoria, las inscripciones se realizarían entre el 5 y el 9 de octubre de 1998 y surtidas las etapas de selección y clasificación, se notificarían los listados correspondientes y éstos solo serían susceptibles del recurso de reconsideración cuando fueran objetados por errores aritméticos; concluida la etapa clasificatoria, se elaborarían las listas de inscripción en el registro de elegibles; sin embargo, la Sala Administrativa publicó los resultados de los puntajes de la etapa clasificatoria mediante Resoluciones 278 de septiembre 26 de 2001 y 154 de mayo 15 de 2002, pero no elaboró en forma inmediata el registro de elegibles, sino que esperó 5 años y casi 5 meses para ello, lo que va en contravía de lo previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

Sostiene que la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura debe convocar cada dos años a concurso, lo que implica que la duración de éste no puede exceder ese término, pues no podrían coexistir dos convocatorias vigentes para los mismos cargos judiciales, por ello, la Resolución No. 436 de octubre 9 de 2007 vulnera abiertamente el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, pues el término perentorio para elaborar la lista de elegibles se vencía el 3 de septiembre de 2000 y vencido ese término estaba en la obligación de convocar un nuevo concurso.

Considera que como al tenor de lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política los cargos públicos deben proveerse por el sistema de méritos, es lógico que la administración cuente siempre con registro de elegibles para proveer las vacantes.

Estima que cualquier decisión expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura fuera del plazo antes mencionado está viciada de nulidad por falsa motivación, toda vez que ya la administración habría perdido competencia legal para expedirla, configurándose dos de las causales de nulidad previstas en el artículo 84 del C.C.A.

Aduce que el acto demandado fue expedido en forma irregular pues durante el trámite de la actuación se advirtieron irregularidades por parte de la Sala Administrativa pero que no fueron subsanadas, así:

- i) En acta de Sala celebrada en diciembre 12 de 2001 se detectó un error en la calificación asignada en el factor capacitación, subfactor cursos, lo que no dio lugar a declarar la irregularidad parcial del concurso sino a dejar sin efectos el aparte que contiene el error;
- ii) En acta de Sala celebrada el 26 de noviembre de 2003 se advirtió que al resolver los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de septiembre 26 de 2001 en el factor capacitación se calificaron estudios aportados por algunos concursantes, por encima de los topes máximos de la convocatoria o fuera de los parámetros de ésta; errores que dieron origen a la Resolución No. 456 de diciembre 12 de 2001, mediante la cual se dejaron sin efecto los puntajes en el factor capacitación de la etapa clasificatoria y se dispuso la revisión de la totalidad de hojas de vida de los participantes; hecha la revisión, se expidió la Resolución No. 154 de mayo 15 de 2002 mediante la cual se publicaron nuevamente los puntajes de la etapa clasificatoria, en la que aparecieron corregidos los puntajes que presentaban error, salvo algunos de ellos, que no fueron actualizados y ello dio lugar a la expedición de la Resolución No. 187 de junio 22 de 2002 en que se publicó nuevamente el resultado del

proceso clasificatorio de 20 aspirantes, previo recurso de reposición de los interesados.

Señala que la publicación de los resultados definitivos de la etapa clasificatoria se llevó a cabo mediante la fijación de los listados respectivos, según Resoluciones 278 de septiembre 26 de 2001, 456 de diciembre 12 de 2001, 154 de mayo 15 de 2002 y 187 de junio 12 de 2002, es decir, se expidieron 4 actos administrativos para la publicación de los resultados de dicha etapa, actuación que resulta violatoria de lo previsto en el Acuerdo 345 de 1998 y el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 porque con antelación a la conformación del registro de elegibles no se publicaron los resultados finales de la etapa de clasificación, pues no se fijó el aviso de los resultados contenidos en la Resolución No. 187 de junio 12 de 2002, por ser complementaria y modificatoria de la Resolución No. 154 de 2002.

Estima que dentro de los fundamentos de la Resolución No. 436 de 2007, solo se hizo alusión a las Resoluciones 278 de 2001 y 154 de 2002, como si alguna de ellas contuviera en forma completa el resultado de la etapa clasificatoria, pero el no haber publicado la Resolución No. 187 de 2002 resta certeza a la manera en que se conformaron los resultados de la etapa clasificatoria, lo que riñe con el principio de transparencia.

Indica que de acuerdo con las reglas de la convocatoria, la Sala Administrativa tampoco podía modificar los resultados de la etapa clasificatoria por factores diferentes al error aritmético; sin embargo, el error que pretendió enmendar al ordenar la revisión de las hojas de vida de los participantes mediante Resolución No. 456 de diciembre 12 de 2001 no fue un error aritmético,

sino un error de tal magnitud que incidía en todo el proceso, pues requería la revisión de toda la documentación.

Finalmente se refirió a los argumentos dados por el Magistrado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en relación con las presuntas irregularidades ocurridas durante el precitado proceso de convocatoria y resaltó el hecho de que al momento en que se dio apertura a la convocatoria no había manual de funciones en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

#### LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En el escrito de demanda, el actor solicitó a la jurisdicción la suspensión provisional del acto administrativo demandado, por considerar que viola en forma ostensible y manifiesta el artículo 164 numeral 2º de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo 345 de 1998 que rige la convocatoria.

Mediante proveído de febrero 28 de 2006 (fls. 911 a 914), se admitió la presente demanda y se denegó la solicitud de suspensión provisional; como fundamento de tal decisión se consideró que no se señaló en forma precisa la manera en que el acto acusado trasgredió el ordenamiento jurídico y por ello es necesario delimitar el término "error aritmético" contenido en la norma que se dice quebrantada, para determinar si el acto está ajustado a derecho, decisión que, en todo caso, corresponde a un pronunciamiento de fondo; además, la periodicidad del concurso y falta de competencia son aspectos que deben ser sometidos a un análisis en que se valoren las razones externas que impidieron su normal curso, aspecto que también debe decidirse de fondo.

### LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se opuso a las pretensiones de la demanda, con apoyo en los siguientes argumentos (fls. 928 a 942):

El demandante hace una interpretación equivocada de la norma que invoca como violada, toda vez que los dos años a que allí se hace alusión, se contabilizan desde que se han surtido todas las etapas del concurso.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura pretendió garantizar, durante todas las etapas del concurso, los principios que orientan las actuaciones administrativas, en especial el de eficacia, por ello fue necesario expedir no solo la Resolución No. 278 de 2001, sino las Resoluciones Nos. 154 y 187 de 2002, mediante las cuales se publicaron los resultados de la etapa clasificatoria; respecto de la última no se señalaron los recursos procedentes porque los concursantes que la integran ya habían hecho uso de los recursos de la vía gubernativa y solo restaba incluirlos en la Resolución 154.

Al analizar la demanda, se observa que en ella no se adujo que el acto acusado infrinja las normas que le sirvieron de fundamento u otras de orden constitucional, legal o reglamentario, cuestión fundamental para debatir la presunta violación que se acusa.

A pesar de que el actor reconoce la naturaleza particular y concreta del acto acusado, se apoya en jurisprudencia para hacer uso de la acción de simple nulidad; sin embargo, no está legitimado en la causa para actuar toda vez

que no participó en el proceso de selección que dio origen al acto acusado; además, es un acto preparatorio o de trámite y por ello no es susceptible de ser demandado ante la jurisdicción.

La Corte Constitucional en Sentencia C-426 de 2002 consagró dos supuestos en los que procede la acción de simple nulidad contra actos de contenido particular y concreto, ellos son: i) cuando expresamente lo consagra la ley y ii) cuando el acto individual revista un interés especial para la comunidad porque trasciende el orden público, social o económico, en ninguno de los cuales se enmarca el acto demandado.

El ingreso o ascenso a los cargos de carrera judicial se hace previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley Estatutaria de Administración de Justicia para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes y bajo esos parámetros, el nombramiento en propiedad se realiza hasta cuando se hayan superado todas las etapas del proceso de selección.

El proceso de selección, a su vez, comprende una sucesión concatenada de etapas en las cuales se producen un conjunto de actos conexos que atienden los principios de eficacia y debido proceso y dicha actuación culmina cuando se produce el nombramiento; sin embargo, las etapas que se cumplen en el proceso de selección constituyen actos preparatorios o accesorios que, a su vez, tienen la finalidad de conformar la lista de elegibles con base en la cual se produce el nombramiento.

La naturaleza evaluativa del concurso hace necesario dar a conocer sus resultados para garantizar la publicidad y contradicción de las decisiones y, en virtud del principio de contradicción deben resolverse los recursos de reposición que se interpongan contra las mismas; en los anteriores términos se desarrolló la convocatoria que dio origen al registro de elegibles de que trata el acto acusado, pues resueltos los recursos de reposición interpuestos contra los resultados de la etapa de selección, quienes superaron la fase eliminatoria fueron citados a entrevista y los resultados de estas y de los demás factores de evaluación fueron consignados en la Resolución No. 278 de septiembre 6 de 2001, contra la cual se interpusieron otros 88 recursos de reposición.

Una vez la Sala Administrativa advirtió que el factor capacitación de algunos aspirantes fue calificado por encima de los topes máximos o fuera de los parámetros establecidos, decidió dejar parcialmente sin efectos la Resolución No. 278, solo en el aspecto del puntaje asignado factor de capacitación disponiendo la revisión de la totalidad de hojas de vida de los participantes y la adjudicación de los puntajes corregidos, con la correspondiente publicación posterior, ello dio origen a la Resolución No. 154 de mayo 15 de 2002, en la que se publicaron los resultados de la etapa clasificatoria, incluyendo el subfactor capacitación; sin embargo, como fue necesario realizar correcciones de algunos puntajes como consecuencia de los recursos que contra ella se interpusieron, se expidió la Resolución 187 de 2002 como complemento.

Ni la Ley 270 de 1996 ni el Decreto Ley 052 de 1987 consagran un término perentorio para la conformación del registro de elegibles; por lo tanto, no es cierto que la Sala Administrativa hubiera perdido competencia para conformarlo; además, ese supuesto no está consagrado en la norma que se acusa como violada.

Aunado a lo anterior, la duración de los concursos depende de diferentes factores, entre los que se encuentran la construcción de pruebas, el

volumen de impugnaciones, el número de aspirantes, los cambios en los cargos en ejercicio de la atribución que tiene la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para crear, suprimir, fusionar y trasladar los mismos.

El demandante no invoca disposición o referente alguno que soporte el cargo de expedición irregular de que acusa al acto demandado; además, considerando que el propósito de los concursos de méritos consiste en la provisión de los cargos que se encuentran vacantes, la Administración estaba facultada para remover de oficio los obstáculos formales y evitar las decisiones inhibitorias, en procura de garantizar el principio de eficacia, según el cual los procedimientos deben lograr su finalidad.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Vencida la etapa probatoria, el Despacho ordenó correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, mediante providencia de diciembre 9 de 2008 (fl. 946).

La parte demandante guardó silencio en esta etapa procesal.

Los ciudadanos Claudia Lozzi Moreno, Marleny Barrera López, Amilcar Emiro Torres Sabogal y Carlos F. Galindo Castro, actuando como terceros intervinientes solicitaron denegar las pretensiones de la demanda pues consideran que el acto administrativo acusado no es definitivo sino de trámite y por ello no puede ser acusado ante la jurisdicción contenciosa; además, apoyan la tesis de la Sala Administrativa, en cuanto el demandante no tiene legitimidad en la causa para incoar la acción, toda vez que no participó en ninguna de las

etapas del concurso. Así mismo, consideran que no están probadas las causales que nulidad de las que se acusa al acto demandado.

La apoderada de la entidad demandada reiteró en forma sucinta, los argumentos de oposición expresados en la contestación de la demanda e hizo énfasis en que el acto acusado no es definitivo sino de trámite y preparatorio que no es susceptible de ser demandado ante la jurisdicción.

#### CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, el Procurador Tercero Delegado ante esta Corporación rindió concepto en el que solicitó negar las súplicas de la demanda<sup>1</sup>. Dijo, en síntesis, lo siguiente:

La demanda no es clara respecto de los cargos formulados contra el acto demandado, pues se limita a referir presuntos errores en que se incurrió en resoluciones que antecedieron a la que se acusa.

El acto demandado fue expedido en ejercicio de las atribuciones consagradas en los artículos 162 y 165 de la Ley 270 de 1996 y garantizando los principios de transparencia, igualdad y debido proceso durante todo el proceso de selección y el acto acusado se expidió porque el Consejo Superior de la Judicatura observó que, en efecto, el proceso de selección se había enmarcado dentro de la legalidad.

No se observa irregularidad alguna en la expedición del acto, toda vez que la entidad garantizó la transparencia para la conformación del registro de

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El concepto obra de folios 965 a 979.

elegibles; además, en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia no está determinado el plazo de dos años para culminar el proceso de selección y expedir el registro de elegibles correspondiente.

La parte final de la demanda resulta incongruente en tanto controvierte el Acuerdo 435 de 1998 por cuanto homologó el cargo de Magistrado Auxiliar con el de Director de Unidad Ejecutiva de Administración Judicial, a pesar de que este no fue el acto acusado y dicha controversia ya fue resuelta por el Consejo de Estado, en el expediente No. 1790 de 2007.

De acuerdo con los anteriores antecedentes, y como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes;

#### CONSIDERACIONES

El problema jurídico del que se ocupará esta Sala, consiste en establecer si le asiste la razón al demandante al pedir la nulidad de la Resolución No. PSAR07-436 de octubre 9 de 2007 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio de la cual se conforman los Registros de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo No. 345 de septiembre 3 de 1998".

Para tal fin se abordarán los siguientes aspectos: 1. Marco normativo y jurisprudencial que regula los concursos de méritos en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, 2. Sobre los actos demandados, 3. Si la

Resolución No. PSAR07-436 de 2007, infringió las normas que la demanda denuncia como trasgredidas.

#### 1. Marco Normativo y Jurisprudencial

#### **Constitución Nacional**

"Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determina los méritos y calidades de los aspirantes (...)"

- "Artículo 256. Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:
- 1) Administrar la carrera judicial..."

Ley 270 de 1996. Estatutaria de Administración de Justicia. Título VI. Capítulo II. De la Carrera Judicial.

"ARTÍCULO 156. FUNDAMENTOS DE LA CARRERA JUDICIAL. La carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio."

"ARTÍCULO 158. CAMPO DE APLICACIÓN. Son de Carrera los cargos de Magistrados de los Tribunales y de las Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, jueces y empleados que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción."

"ARTÍCULO 160. REQUISITOS ESPECIALES PARA OCUPAR CARGOS EN LA CARRERA JUDICIAL. Para el ejercicio de cargos de carrera en la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones previstas por la ley y realizadas de conformidad con los reglamentos que para tal efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura..." (negrilla fuera de texto).

"ARTÍCULO 162. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El sistema de ingreso a los cargos de Carrera Judicial comprende las siguientes etapas:

Para funcionarios, concursos de méritos, conformación del Registro Nacional de Elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación.

Para empleados, concurso de méritos, conformación del Registro Seccional de Elegibles, remisión de listas de elegibles y nombramiento.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la presente ley, reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas. Los reglamentos respectivos deberán garantizar la publicidad y contradicción de las decisiones." (se resalta).

"ARTÍCULO 163. PROGRAMACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. Los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial.

Todos los procesos de selección para funcionarios y empleados de Carrera de la Rama Judicial serán públicos y abiertos".

"ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

(...)

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según

# las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

# 4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

PARÁGRAFO 10. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera.

(...)" (se resalta).

Acuerdo No. 345 de septiembre 3 de 1998. Por el cual se convoca a concurso de méritos.

"...El concurso de méritos comprende dos etapas:

#### 6.1 Etapa de Selección

Tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y para este concurso está conformada, con efecto eliminatorio, por las pruebas de conocimientos, aptitudes y/o habilidades técnicas según el cargo o los cargos de aspiración.

Las pruebas evaluarán, según el cargo o los cargos de aspiración, conocimientos, aptitudes y/o habilidades técnicas. Estas pruebas se calificarán en una escala de 0 a 1000 y para aprobarlas se requiere obtener un puntaje mínimo de 600 puntos.

6.1.1 Realización de la Prueba de Conocimientos, Aptitudes y/o Habilidades Técnicas.

Los concursantes admitidos al concurso serán citados a examen escrito, el cual se realizará en la fecha, hora y sitio que se indicará en la mencionada citación.

### 6.1.2 Publicación de resultados

Los puntajes individuales obtenidos serán notificados mediante la fijación de los listados en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según el cargo de aspiración, durante cinco (5) días hábiles. Los interesados podrán interponer recurso de reposición por escrito para ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

El memorial deberá presentarse con las formalidades establecidas por el artículo 52 del C.C.A, en la Secretaría de la mencionada Sala. Cuando el escrito se envíe por correo o vía fax se tendrá como fecha de presentación la del recibo en esta Corporación.

### 6.2 Etapa Clasificatoria

Tiene por objeto establecer el orden del registro según los méritos demostrados por cada concursante, asignándole a cada una de las personas que haya superado la etapa de selección, un lugar dentro del grupo de personas que concursaron para un mismo cargo.

La etapa clasificatoria contempla la valoración de los siguientes factores hasta un total de 1.000 puntos, así:

6.2.1 Factores

La clasificación comprende los siguientes factores:

a. Prueba de Conocimientos, Aptitudes y/o Habilidades Técnicas. Hasta 350 puntos.

A los concursantes que obtengan 600 puntos o más en las pruebas de conocimientos, aptitudes y/o habilidades técnicas se les asignará proporcionalmente un puntaje de 1 a 350 puntos.

b. Experiencia Adicional. Hasta 150 puntos

En este factor se evalúa el ejercicio de la profesión y la experiencia laboral del concursante, adicionales al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo o cargos para los cuales se concursa, así:

- La experiencia laboral en cargos relacionados o en el ejercicio profesional independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio.
- La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de ejercicio de tiempo completo y a diez (10) puntos por cada año en caso contrario.

Exclusivamente para los efectos previstos en este literal, la cátedra podrá ser concurrente con la experiencia laboral en cargos determinados y con el ejercicio profesional independiente.

# El puntaje máximo posible en este factor es de 150 puntos. c. Capacitación. Hasta 150 puntos.

Los estudios que excedan al requisito legal para el cargo al cual se aspira y los cursos de capacitación se puntuarán, así:

- Cada postgrado en áreas relacionadas con el cargo se calificará así: especialización cuarenta (40) puntos, maestría cuarenta y cinco (45) puntos y doctorado cincuenta (50) puntos.
- Los cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo de aspiración o en técnicas de oficina con duración de cuarenta (40) horas o más, dictadas por entidades oficialmente

reconocidas darán lugar a una calificación de cinco (5) puntos por cada uno, hasta un máximo de veinte (20) puntos.

- Por cada obra científica que corresponda al área del cargo o cargos a los cuales aspira, que a juicio de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura lo amerite, se asignarán de conformidad con el Acuerdo No. 10 de 1995, hasta cincuenta (50) puntos para un máximo de cien (100) puntos.

# El puntaje máximo posible de obtener en este factor es de 150 puntos.

d. Entrevista. Hasta 350 puntos

Los aspirantes que hayan superado las pruebas de conocimientos o de aptitud deberán presentarse a entrevista personal, la cual será realizada por comisiones plurales que conformará la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El puntaje máximo posible de obtener en este factor es de 350 puntos.

6.2.2 Presentación de documentación adicional.

Los concursantes que hayan superado la etapa de selección deberán presentar ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de esta Sala, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de resultados de las respectivas pruebas, los siguientes documentos:

- a. Fotocopia autenticada del diploma del título o títulos de postgrado y de las constancias que acrediten la asistencia o aprobación de cursos de capacitación.
- b. Un ejemplar de cada una de las obras científicas que correspondan al área del cargo o cargos a los cuales aspira.

#### 7. PUBLICACION DE RESULTADOS

Los puntajes que se obtengan en la etapa clasificatoria se notificarán mediante fijación de los listados respectivos en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y solamente serán susceptibles de reconsideración por parte de la Sala, cuando sean objetados por error aritmético.

La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años. Expedido el registro, durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

### 8. REGISTRO DE ELEGIBLES

Concluida la etapa clasificatoria, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura procederá a elaborar los listados de inscripción en el Registro de Elegibles según orden descendente de puntajes para cada cargo.

Estas listas se divulgarán mediante aviso público en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura..."

#### 2.- Sobre el acto demandado

La parte actora solicita declarar la nulidad de la Resolución No. PSAR07-436 de 2007, emanada de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se conformaron los registros de elegibles para los cargos de empleados de carrera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo No. 345 de septiembre 3 de 1998.

En forma previa a la publicación de los resultados a que alude la resolución acusada, se llevó a cabo la siguiente actuación:

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a concurso de méritos mediante Acuerdo 345 de 1998; surtidas las pruebas correspondientes, se publicaron los resultados de la etapa de selección, mediante Resolución No. 2262 de 1999<sup>2</sup>.

A través de Resolución No. 278 de septiembre 26 de 2001 (fls. 355 a 538) se publicaron los puntajes finales obtenidos en la etapa clasificatoria dentro del referido concurso de méritos, destinado a la conformación del registro de elegibles, etapa en la cual se valoraron los documentos aportados por los concursantes y se otorgaron los puntajes de conformidad con las ponderaciones previstas por la convocatoria; contra dicha resolución procedía el recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en el artículo segundo de su parte resolutiva.

\_

 $<sup>^2</sup>$  Según se desprende de las consideraciones de la Resolución No. 278 de septiembre 26 de 2001 (folios 355 a 538).

La resolución anterior fue publicada y la desfijación se produjo el 18 de octubre de 2001, como consta a folio 539.

Una vez verificados los argumentos de los recursos interpuestos por los participantes del concurso y vistas algunas inconsistencias en los puntajes otorgados en el factor capacitación, la Sala Administrativa del Consejo Superior consideró necesario dejar sin efecto tales puntajes y con ese objeto expidió la Resolución No. 456 de diciembre 12 de 2001 (fls. 545 a 547) en la que se tuvieron en cuenta las siguientes consideraciones:

"Al momento de verificar los resultados del concurso frente a las impugnaciones presentadas por algunos aspirantes, se encontró que, equivocadamente, en el factor capacitación se calificaron estudios acreditados por algunos concursantes, por encima de los topes máximos establecidos en la convocatoria, o por fuera de los parámetros de calificación previstas en ésta.

En tales condiciones, con el fin de preservar la legalidad del concurso y la igualdad de los participantes, conforme lo establece el artículo 32 del Decreto 052 de 1987 y el artículo 44 del Acuerdo No. 34 de 1993, expedido por esta Sala, se dispondrá dejar sin efectos, exclusivamente, la calificación que en el factor capacitación fue asignada en la Resolución No. 278 del 26 de septiembre de 2001 y, por ende, se dispondrá la revisión de la totalidad de las hojas de vida de los participantes en el proceso de selección, teniendo en cuenta los documentos allegados en las oportunidades previstas en la convocatoria y la consecuente adjudicación de puntajes corregidos y su posterior publicación."

Hecha la nueva calificación por el factor capacitación, después de hacer la revisión de las hojas de vida a que alude el precitado acto, se expidió la Resolución No. 154 de mayo 15 de 2002 (fls. 551 a 735) mediante la cual se publicaron los puntajes finales obtenidos por los concursantes en dicho factor y en

el artículo segundo de su parte resolutiva se informó que contra ella procedía el recurso de reposición.

No obstante la anterior publicación, en los casos de algunos participantes se omitió actualizar los puntajes obtenidos como consecuencia de la recalificación mencionada, lo que dio lugar a corregir tales puntajes y ello se efectuó mediante la Resolución No. 187 de junio 12 de 2002 (fls. 736 a 738).

Cumplido lo anterior, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió la Resolución No. PSAR07-436 de octubre 9 de 2007 (fls. 1 a 175), mediante la cual se conformaron los registros de elegibles como resultado del concurso de méritos.

La resolución acusada, mediante la cual se publicaron los registros de elegibles como resultado de las etapas del concurso antes señaladas, fue publicada desde el 17 hasta el 23 de octubre de 2007, según se afirma en la constancia de publicación expedida por el Secretario Ejecutivo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, visible a folio 352 y según constancias de fijación y desfijación visibles a folios 353 y 354.

3. Si la Resolución No. PSAR07-436 de octubre 9 de 2007 está incursa en las causales de violación de la ley, falsa motivación, falta de competencia y expedición irregular que el demandante acusa.

Los cargos de violación directa de la ley, falsa motivación y falta de competencia los sustenta el libelista en el desconocimiento de las previsiones del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, en el entendido de que al

haberse prolongado la duración del concurso por más de dos años, vencido ese término la administración perdía competencia para expedir cualquier acto relacionado con la convocatoria y por lo tanto, lo que procedía era realizar una nueva convocatoria.

Al respecto, la Sala debe precisar que el texto de la norma que se invoca como violada en ningún momento limita la competencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que los procesos de selección se desarrollen en el término perentorio de dos años; lo que prevé la norma es que ordinariamente se realicen convocatorias cada dos años para efecto de mantener permanentemente registros de elegibles con miras a proveer las vacantes que se generen, pero ello en modo alguno implica que iniciado un proceso de selección que no ha podido culminar, la Sala Administrativa deba suspender o anular el trámite que ha seguido con miras a conformar un registro de elegibles y realizar una convocatoria nueva.

Si bien los procesos de selección deben tener unos términos de duración razonables, estos pueden verse alterados por diferentes factores, entre ellos la cantidad de cargos a proveer y la cantidad de participantes en el concurso, pues siendo mayor el número de ellos, se hace más dispendioso el análisis de las hojas de vida, la asignación de puntajes de acuerdo a los parámetros de la convocatoria, se presenta un mayor número de recursos para resolver en las diferentes etapas del concurso y ello normalmente origina demoras; sin embargo, éstas no pueden ser causal de invalidación del proceso de selección que se ha adelantado, máxime cuando no hay norma que conceda un término perentorio para su culminación.

El hecho de que la norma consagre un término para la citación a convocatoria no implica que ese mismo término sea el que debe emplear la administración para llevar a cabo todas las etapas del concurso.

Tampoco se puede afirmar que vencido el pazo de dos años a que alude la norma, la Sala Administrativa haya perdido competencia para pronunciarse en relación con aspectos relacionados con el concurso o para darle continuidad al mismo, pues dicha competencia se deriva del artículo 256 de la Constitución Política y de las atribuciones que conforme a los artículos 160 y siguientes de la Ley 270 de 1990 le han sido asignados al Consejo Superior de la Judicatura para la administración de la carrera judicial, normas que en momento alguno imponen límite temporal al ejercicio de esa competencia.

Las razones anteriores son suficientes para afirmar que la prolongación durante el término de 9 años del proceso de selección que dio origen al acto demandado, no se considera violatoria del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 270 de 1990 y tampoco implicó restricción o preclusión de la competencia que tenía la administración para continuar adelantando las etapas del concurso después de haber transcurrido más de dos años desde el momento en que se abrió la convocatoria.

Ahora bien, el actor sustenta el cargo de expedición irregular en que los errores de la calificación asignada en el factor capacitación, eran de tal magnitud que daban lugar a declarar la irregularidad del concurso, en lugar de dejar sin efectos los puntajes asignados a dicho factor, máxime cuando las correcciones que se permiten en esa etapa del concurso, deben tener relación con errores aritméticos.

En la actuación desarrollada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se demostró que una vez se advirtió la inconsistencia en virtud de la cual se habían concedido unos puntajes incorrectos en el factor capacitación, porque sobrepasaban los topes máximos establecidos en la convocatoria, se expidió la Resolución No. 456 de diciembre 12 de 2001 dejando sin efecto las calificaciones que contenían el error.

El vicio de expedición irregular ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación así:

"El vicio de nulidad por expedición irregular del acto se configura por la demostración de irregularidades sustanciales ocurridas en el procedimiento de expedición del acto acusado, vale decir, el que se presenta cuando el acto se expide omitiendo las formalidades y trámites determinantes o sustantivos de la decisión definitiva."

A juicio de la Sala la actuación que se acusa no se enmarca en la definición de expedición irregular, pues lejos de pretender incurrir en una irregularidad, lo que quiso la administración con la decisión de dejar sin efecto la calificación erróneamente concedida, fue sanear la actuación con el ánimo de que no se invalidara la misma.

Además, no se observa que con dicho proceder se hubieran omitido formalidades que fueran determinantes para la decisión definitiva; para la Sala es evidente que la expedición de la precitada resolución, que fue antecedente a la que se acusa, pero le sirvió de sustento, en lugar de omitir una formalidad, lo que

-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sentencia de mayo 22 de 2008, Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO, Radicación numero: 11001-03-28-000-2007-00035-00.

hizo fue restarle efectos a una calificación que, de haberse mantenido, hubiera dado lugar a errores que sí hubieran afectado en forma definitiva y determinante los resultados del registro de elegibles cuya nulidad se pretende.

Así las cosas, mal podría decirse que tal actuación está afectada por expedición irregular y menos, si se tiene en cuenta que los resultados de las nuevas calificaciones una vez practicadas las valoraciones y otorgado los puntajes correspondientes, fueron debidamente publicadas y puestas en conocimiento de los interesados.

Ahora bien, en cuanto al argumento del demandante según el cual se quebrantaron disposiciones contenidas en el Acuerdo 345 de 1998 y en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 por no haberse publicado el consolidado de los resultados de la etapa clasificatoria, sino que se expidieron diferentes actos administrativos para el efecto, la Sala observa que la administración sí publicó la totalidad de los resultados mediante Resolución No. 154 de 2002; sin embargo, como tal decisión fue objeto de recurso de reposición, que fue favorable a los recurrentes, fue necesario corregir algunos puntajes contenidos en la primera<sup>4</sup> decisión publicada, pero ello no implica la pretermisión del requisito de publicación de los resultados, como lo pretende el demandante, diferente es que como consecuencia del recurso de reposición interpuesto por los interesados, se hubiera tenido que modificar la puntuación otorgada a ellos y para ello se hubiera expedido otro acto administrativo que solo contiene modificaciones en los puntajes de los interesados.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Lo que se hizo mediante la expedición de la Resolución No. 187 de junio 12 de 2002.

Aunado a lo anterior, la decisión que en efecto conforma las listas de

elegibles y que es la que se acusa en este proceso, fue la Resolución No.

PSAR07-436 de 2007 que contiene la calificación consolidada de todos y cada

uno de los participantes del concurso y cuya publicación se hizo en debida forma

como se constató en la documental obrante de folios 352 a 354, por lo que no se

puede decir que está afectada por la falta de notificación o publicación pretendida

por el actor.

En las anteriores condiciones, al no haberse desvirtuado la legalidad

del acto demandado, deberán despacharse desfavorables las pretensiones de la

demanda.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo

Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", administrando justicia

en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

**DENIÉGANSE** las pretensiones de la demanda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y ejecutoriada, ARHIÍVESE el expediente.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

GUSTAVO GÓMEZ ARANGUREN

ALFONSO VARGAS RINCÓN

#### **LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO**

# SIMPLE NULIDAD DE REGISTRO DE ELEGIBLES I INSTANCIA

**EXPEDIENTE No. 2416-07** 

ACTOR: Luis Alejandro Sánchez Romero

**DEMANDADO**: Rama Judicial

**ACTO ACUSADO**: Resolución No. 436 de octubre 9 de 2007, mediante la cual se conformó el registro de elegibles para los cargos de carrera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

## PROYECTO DE DECISIÓN: (Deniega) -

- **1.** El demandante no participó en el concurso de elegibles y pretende la nulidad simple del acto que publicó el registro de elegibles.
- 2. Considera que como la Ley Estatutaria de Administración de Justicia establece que se debe convocar a concurso cada 2 años, una vez cumplido ese término desde que se inicia la convocatoria, la administración pierde competencia para continuar adelantando la misma y debe convocar una nueva.
- **3.** En momento alguno el término antes señalado limita la competencia para continuar desarrollando un proceso de selección que se ha adelantado y el hecho de que éste dure más de dos años no implica que se deba invalidar lo actuado, pues este debe proseguir hasta su culminación.
- **4.** La administración se equivocó en la valoración de la capacitación y excedió puntajes respecto de los topes establecidos en la convocatoria; por lo tanto, dejó sin efecto las calificaciones erróneamente equivocadas y el actor considera que por tal razón se incurrió en expedición irregular.
- **5.** La actuación de la administración pretendía sanear el proceso de selección y su actuar no fue irregular; además publicó el consolidado de resultados para el conocimiento de todos los participantes, de no haber dejado sin efectos la calificación viciada ello si habría conllevado a una irregularidad en el acto.

Proyectó: Deissy Dueñas

Revisó: Martha Janeth González